

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	0500131030122022-00366-00
PROCESO:	Verbal RC
DEMANDANTES:	Héctor Enrique Villegas Aguilar
DEMANDADOS:	Germán Piedrahita y otro
INSTANCIA:	Primera
TEMAS SUBTEMAS:	Y Requisitos formales de la demanda
DECISIÓN:	Inadmite demanda

El señor HECTOR ENRIQUE VILLEGAS AGUILAR promueve juicio verbal declarativo contra GERMÁN PIEDRAHITA y JORGE IVÁN CHAVERRA LAÍNEZ,

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 C. G. del P.):

- Con la demanda no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, exigible por cuanto las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas no resultan procedentes en juicios declarativos de esta estirpe (Art. 590 del C. G. del P.).

- Deberá aclarar las pretensiones declarativas y de condena porque no son claras para el despacho. No se entiende cuál es la declaración que se pretende, pues de los hechos se infiere que lo pretendido es la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal lo cual se ritua en el mismo proceso a continuación, sin que los errores cometidos en las instancias, puedan abrir paso a la posibilidad de instaurar un proceso nuevo. Existe, por tanto, una competencia privativa, de manera que deberá aclarar qué es lo pretendido con esta demanda. (Art. 82 numeral 4º del C. G. del P.).

De considerar que existe una responsabilidad del juez en la tramitación de los procesos, deberá adecuar sus pretensiones y dirigir la demanda ante la jurisdicción competente. Lo anterior de conformidad con lo narrado en los hechos 1.5; 1.8; 1.9; 1.10; 1.11; y, 1.12.

- Lo anterior está relacionado con la pretensión 2.2 relativa a la ejecución de la sentencia que ordenó la entrega del inmueble, cuyo sendero propicio para canalizarla es el proceso ejecutivo, resultando improcedente tal acumulación (Art. 88 num. 3º del C. G. del P.).

- Aclarará el hecho 1.14 pues al parecer está aludiendo al desconocimiento del derecho como fuente de obligación, al afirmar que el demandante desconocía “estos nuevos conceptos económicos o patrimoniales sobre los cuales le asiste derecho a reclamar” lo cual a todas luces resulta improcedente. El profesional del derecho que incoa la demanda deberá explicar cuál es el fundamento legal de su pedimento.

- Deberá adicionar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, concretamente a las destinadas a imponer condenas monetarias, por capital e intereses, pues de la lectura de los fundamentos fácticos narrados en el pliego no se especifica cuál es la fuente de tales obligaciones ni de discrimina el monto de cada uno de tales conceptos, menos aún se detalla la fecha de exigibilidad de las presuntas rentas adeudadas. Además, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82 num. 5º C. G. del P.).

- Respecto a los intereses moratorios reclamados, al tratarse de perjuicios generados por el retardo en solventar las obligaciones, deberá prestar juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del C. G. del P., discriminando y explicando cada uno de sus conceptos y montos.

- No ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

- Como las medidas cautelares no resultan procedentes y se conocen las direcciones de notificación de los demandados, deberá

aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos (Art. 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2013).

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante, inscrita para recibir notificaciones judiciales (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

- Las piezas probatorias que reposan en las páginas 2, 3, 4 y 6 del archivo 05. Anexos del expediente digital deberán aportarse en documento digital de mejor calidad, por cuanto en la condición arrimada resultan ilegibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal por las razones plasmadas en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el lapso de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d98403460a7ee500352129c3e9d7608da44c16d9cd17ce3be3120439c2abd**

Documento generado en 26/09/2022 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>